
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Shane Knapman Martin.

Abogados: Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito y Lic. Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.

Recurrido: José Antonio Almánzar Canario.

Abogada: Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shane Knapman Martin, de nacionalidad australiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. L3362439, domiciliado y residente en Australia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1092506-2 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 6, segundo nivel, plaza Media Luna, carretera Principal, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Privada núm. 46, local núm. 104 (oficina Rivas Beltré & Asociados), Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Almánzar Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005823-7, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la calle 12, urbanización Torre Alta, Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005823-7, con estudio profesional abierto en el núm. 43 de la calle Duarte, provincia Puerto Plata, y estudio *ad hoc* en el edificio Caribalico, cuarto nivel, avenida Abraham Lincoln núm. 225, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal el medio de inadmisión y

la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrida, señor José Antonio Almanzar Canario; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 55/2012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Shane Knapman Martin, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, en contra de la sentencia No. 00499-2011, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shane Knapman Martin, y como parte recurrida José Antonio Almanzar Canario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de marzo de 2007, el actual recurrido vendió al hoy recurrente la cantidad de setecientos metros cuadrados (700mts²) dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral número 2, Puerto Plata, por la suma de US\$44,800.00, procediendo a venderle con posterioridad la cantidad de doscientos ochenta y siete metros cuadrados (287 mts²) dentro de la misma parcela, por la suma de US\$7,000.00; b) alegando que su consentimiento estuvo viciado por error inducido y dolo al pretender el vendedor ponerlo en posesión de unos terrenos que no le pertenecían y que estaban situados en una zona distinta a la que supuestamente se encontraban, el señor Shane Knapman Martin interpuso una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios en contra de José Antonio Almanzar Canario, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00499-2011, de fecha 6 de julio de 2011; c) contra dicho fallo, el señor Shane Knapman Martin interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2012-127 (C), de fecha 31 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Al efecto, de acuerdo a los alegatos del demandante hoy recurrente, este invoca en su demanda que los contratos de compraventa suscritos con el vendedor, hoy recurrido, su consentimiento estuvo viciado al momento de pactar los contratos de compraventa con el vendedor, por el error y por el dolo, ya que el vendedor conforme maniobras dolosas dio en apariencia (sic) estar poniendo en posesión del inmueble vendido al comprador el inmueble que no le pertenecía y que nunca ha tenido la posesión y que el comprador fue inducido al error por el vendedor al mostrarle unos terrenos ocupados por terceras

personas y que están situados en una zona muy diferente en donde estaban supuestamente los terrenos del recurrente (...); para probar sus pretensiones la parte recurrente deposita entre otros medios de pruebas documentales, un email de fecha 12 del mes de enero del año 2009, del señor Lic. José Almánzar, dirigido al correo electrónico del demandante, señor Martin Shane, en idioma inglés, traducido en español; pero resulta que dicha traducción no ha sido debidamente traducida por intérprete judicial y los documentos que consten en un idioma extranjero, que no sea el castellano, que es nuestro idioma oficial, no puede ser utilizado como un medio de prueba en los tribunales dominicanos sino está debidamente traducido del idioma extranjero al idioma nativo por un traductor judicial (...); que de las pruebas documentales depositadas por la parte recurrente, no se puede establecer la existencia de los vicios del consentimiento alegados, como son el error y el dolo, sino la existencia de los contratos de compraventa del inmueble litigioso (...); que la carga de la prueba del error y el dolo como vicio del consentimiento recae sobre el contratante que lo invoca, ya que estos no se presumen, por aplicación del artículo 1116 del Código Civil y 1315 del Código Civil”.

El señor Shane Knapman Martin recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos aportados; segundo: errónea aplicación del derecho.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que según inventario de depósito de documentos, en fecha 27 de abril de 2012 fueron aportados ante la corte *a qua* varios correos electrónicos dirigidos por el señor José Almánzar, entre ellos, los de fecha 12 de enero de 2009, mediante los cuales el actual recurrido le envió desde su correo electrónico dos notas, una a las 3:44 p. m., en idioma inglés y otra a las 4:20 p. m., en idioma español, en este último el recurrido estableció que le preocupaba mucho no poder devolverle el dinero a tiempo pero que su hermano se lo iba a prestar, pidiéndole además excusa por los inconvenientes; que la alzada desnaturalizó los hechos que le fueron presentados, pues la información contenida en el indicado correo no es una traducción sino una nota enviada por el señor Almánzar en idioma español; que además la corte *a qua* obvió estatuir sobre el contenido del segundo correo electrónico depositado en el expediente, enviado por el señor Almánzar a la Dra. Argentina Brugal, cuya abogada manejó las transacciones de compra de los inmuebles, su transferencia y el fallido proceso de deslinde, manifestando el vendedor en el referido correo que “el error estuvo en la ubicación de la tierra que el muchacho le mostró a shein (...) solo puedo o devolverle el dinero o esperar que la señora me ubique a mí para yo ubicarle a él (...)”; que el tribunal de alzada no ponderó dichas pruebas documentales a pesar de que contienen información clave y constituyen una admisión expresa del error por parte del vendedor y de la irregularidad de las ventas; que de la alzada ponderar los referidos documentos hubiese constatado que se cometió un error, pues al comprador le fueron mostrados terrenos que no eran del vendedor, situación que fue dada a conocer con posterioridad a la celebración de los contratos, es decir, que al momento de la ejecución de la compra de las porciones de terreno, el consentimiento del señor Shane Knapman Martin se encontraba viciado.

La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que los emails invocados por la parte recurrente no fueron sometidos a la formalidad de traducción correspondiente y por tanto no pueden considerarse como pruebas para presumir o apreciar la existencia de los vicios del consentimiento consistentes en error y dolo; que no basta con alegar la existencia de vicios del consentimiento, sino que dichos vicios deben probarse; que por parte del recurrido no ha habido maniobras dolosas en la venta de sus derechos, tal y como se demuestra de los contratos de venta depositados por el recurrente en casación.

En la especie, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar las pretensiones del recurrente determinó que no se podía establecer la existencia de los vicios del consentimiento alegados, a saber, el error y el dolo, así como que la carga de la prueba de dichos vicios recaía sobre el contratante que los invocaba, razón por la cual la alzada rechazó el recurso de apelación y

confirmó la decisión de primer grado que había desestimado la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios.

Tal y como alega el recurrente, el estudio del expediente revela que en la fase de la actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el entonces apelante, actual recurrente, depositó mediante inventario recibido en fecha 27 de abril de 2012, el email de fecha 12 de enero de 2009, de las 4:20:49 p. m., suscrito por José Almanzar, dirigido a la dirección shanemartin1234@yahoo.com <<mailto:shanemartin1234@yahoo.com>>, en idioma español, en el que se establece lo siguiente: "(...) querido Shane te escribo para decirte que me preocupa mucho el no poderte devolver tu dinero a tiempo pero (...) ese dinero está seguro..... entiendo que tú lo quieres tener en tus manos pero el 30 de enero mi hermano me lo va ha (sic) prestar y de esa manera te lo pagaré de una vez pido excusa por lo inconveniente (sic) y el próximo mes me voy a la government Bermuda (sic)"; así como el email de fecha 20 de mayo de 2009, de las 22:19:54 p. m., suscrito desde la cuenta smartbusiness-realestate@hotmail.com <<mailto:smartbusiness-realestate@hotmail.com>>, dirigido a argentinabrugal@hotmail.com <<mailto:argentinabrugal@hotmail.com>>, cuyo contenido es el siguiente: "saludos doña cómo está? (...) el error estuvo en la ubicación de la tierra, que el muchacho le mostró a shein, como yo no estaba en el país, lo vi cuando nos juntamos en su oficina, cuando yo le cuento el problema a la señora que me vende... me dice que era en frente como yo le dije e inclusive me enseñó el trabajador que le cuidaba y todo, yo estoy engañado porque ella me dice ahora que tengo que esperar que ella venga o me mande una persona para que me ubique, lo de devolverle el dinero le dije (...) solo puedo o devolver el dinero o esperar que la señora me ubique a mí para yo ubicarle a él (...)"

El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

En el caso en concreto, la corte *a qua* omitió ponderar con el debido rigor los correos electrónicos sometidos a su escrutinio, antes descritos, no tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que estos podrían tener en la decisión del asunto; que si la alzada entendía que dichos correos no eran suficientes para demostrar el error y el dolo, debió exponer los motivos que justificaran su parecer en ese sentido, pero no simplemente indicar que de las pruebas documentales aportadas por el recurrente no se podía establecer la existencia de los vicios del consentimiento alegados y que el correo de fecha 12 de enero de 2009, enviado por el señor José Almánzar al demandante no había sido traducido al español por un intérprete judicial, puesto que existían otros correos en español que resultaban relevantes para la

suerte del proceso, uno de la misma fecha -12 de enero de 2009-, pero enviado en una hora distinta y otro del 20 de mayo de 2009, a los cuales la alzada no se refirió ni para admitirlos ni para desestimarlos.

En esa virtud, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en el vicio que se le imputa en los medios examinados, en el entendido de que no valoró pruebas relevantes que fueron depositadas por el recurrente con el objetivo de justificar sus pretensiones, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar con envío el fallo objetado.

Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2012-127, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.